



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02807-2012-PA/TC
LIMA
FELICITA CARMELA SÁNCHEZ
MORALES DE NUNTON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicita Carmela Sánchez Morales de Nunton contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 439, su fecha 9 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 86305-2010-ONP/DPR. SC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2010, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, por considerar que efectuó 25 años de aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. Que de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, "los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]".
3. Que de la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que la demandante nació el 8 de agosto de 1951, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 8 de agosto de 2001.
4. Que de la resolución cuestionada (f. 6) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 7) se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada aduciendo que la actora solo acredita 12 años y 2 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
5. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02807-2012-PA/TC
LIMA
FELICITA CARMELA SÁNCHEZ
MORALES DE NUNTON

6. Que a efectos de acreditar aportaciones no reconocidas por la ONP, la demandante ha adjuntado la siguiente documentación:

APORTES FACULTATIVOS INDEPENDIENTES, por el periodo laborado de agosto de 1983 a abril de 2001:

a) Resolución 4157-ICP-83, de fecha 15 de agosto de 1983 (f. 11), donde se le reconoce como asegurada facultativa independiente.

b) Certificados de pago por el periodo de agosto de 1983 a diciembre de 1990 (f. 300 a 370), sin embargo, estos han sido observados como se puede apreciar del Informe Grafotécnico 1793-2010-DSO.SI/ONO, de fecha 3 de agosto de 2010 (f. 100 a102). En efecto, se desprende que los números de la máquina registradora del Banco de la Nación de los certificados de pago presentan anacronismo tecnológico, pues no existía impresora de inyección de tinta en la fecha de su emisión (sic).

c) Certificados de pago por el periodo de enero de 1991 a abril de 2001 (f. 177 a 299), documentos con los que acreditaría 10 años y 4 meses de aportes adicionales, los que sumados a los reconocidos por la ONP (12 años y 2 meses de aportes) harían un total de 22 años y 6 meses de aportaciones.

7. Que en consecuencia este Tribunal considera que la demandante no ha adjuntado documentos adicionales idóneos y suficientes para acreditar aportes; por lo tanto la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que la accionante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL